

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Medellín*

<b>PROCESO</b>	Acción popular
<b>DEMANDANTE</b>	Johan Gallego
<b>DEMANDADOS</b>	Bancolombia S.A.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2021 00048 00
<b>DECISIÓN</b>	Inadmita demanda

*Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de tres (3) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Según lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 en concordancia con el artículo 4° de la citada Ley 472 de 1998, se servirá indicar el derecho o interés colectivo que con su actuar viene siendo amenazado por la entidad financiera Bancolombia S.A.
2. Conforme al literal b) del citado artículo 18, se deberán delimitar en circunstancias de tiempo, modo y lugar los hechos que dan base a la presente acción, en tanto que, los narrados por su ambigüedad, adolecen de claridad.
3. Deberá especificar claramente la dirección del establecimiento donde presuntamente Bancolombia S.A. está vulnerando los derechos colectivos. Esto, por cuanto, la dirección que indicó el actor para el efecto, a saber, la Calle 67 #52-20, corresponde al complejo denominado Ruta N, según información obtenida vía internet<sup>1</sup>.
4. Asimismo, siguiendo lo prescrito por el artículo 82 del C.G.P. para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la acción popular en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, asimismo, deberá presentar el escrito de manera legible y que se compadezca con la dignidad del Despacho y para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

---

<sup>1</sup> Cfr. [www.googlemaps.com](http://www.googlemaps.com)

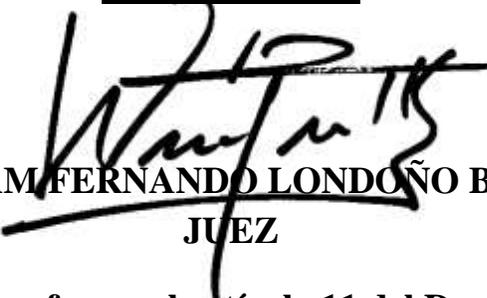
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción popular por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente acción, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que presente escrito de la acción popular en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, asimismo, deberá presentar el escrito de manera legible y que se compadezca con la dignidad del Despacho y para efectos de claridad frente a la futura contraparte, tanto para la demanda, los traslados y el archivo del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE

  
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ

4

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

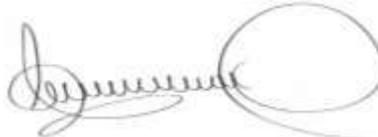
Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO  
BRAND  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLIN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 020 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de FEBRERO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad2eebc231fa42ffc1c52a433327d129d27590598883e73ca48e2c533ba5e8f

Documento generado en 16/02/2021 11:03:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**